

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242021 00634 00

Accionante: Medimás EPS S.A.S.

Accionada: Unidad Neumológica de la Costa S.A.S.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Medimás EPS S.A.S. interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Neumológica de la Costa S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la

entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. En el marco de la gestión de legalización de recursos y en cumplimiento de la orden No. 4 de la Resolución 009736 de 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud, el 28 de abril del año 2021 presentó derecho de petición ante la accionada, del que acusó no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Unidad Neumológica de la Costa S.A.S., conteste la misiva elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 24 de junio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

En ese proveído, se requirió a la promotora constitucional para que aportará copia del escrito de derecho de petición objeto del trámite, quien lo remitió por correo electrónico el mismo 24 de junio.

3.2. Al momento de emitir esta decisión, la Unidad Neumológica de la Costa S.A.S., no se había pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Unidad Neumológica de la Costa S.A.S., lesionó el derecho fundamental de petición de Medimás EPS S.A.S., al presuntamente no haberle dado respuesta a la solicitud elevada el 28 de abril del año 2021.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales

de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta el servicio público de salud, y por otro, se tiene que, si el pedimento fue radicado el 28° de abril de 2021, el término que tenía para responder venció el 15 de junio de este año. Ahora, las solicitudes consistieron en:

“En virtud de la documentación pendiente por presentar ante el Ente Responsable de Pago, por la cual se dispuso el trámite de giro de recursos financieros del SGSSS, para la prestación de servicios en salud a la población afiliada a Medimás EPS y otorgados a título de anticipo a la IPS que usted representa, por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$137.200) y que a la fecha no han sido legalizados, solicito se realice la devolución del mencionado anticipo a través de la CUENTA AHORRO No.43900049-2 para el Régimen Subsidiado y CUENTA AHORRO No. 43900048-1 para el Régimen Contributivo del Banco Coopcentral. Una vez se efectúe la devolución deberá remitir soporte de este al correo electrónico:

regularizacionanticipos@medimas.com.co

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Por otro lado, en caso de contar con las facturas y soportes que acrediten la efectiva prestación del servicio, estos deben remitirse de manera integral al correo electrónico:

***regularizacionanticipos@medimas.com.co** para su validación y trámite con el área de Cuentas Médicas de la EPS.”*

5. Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de treinta (30) días hábiles de contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En este contexto, se concluye que la Unidad Neumológica de la Costa S.A.S. vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

Refuerza lo anterior el hecho de que la entidad convocada, no obstante haberse enterada del trámite de la referencia, haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Medimás EPS S.A.S.**, identificada con NIT. número 901.097.473-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la **Unidad Neumológica de la Costa S.A.S.** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **Medimás EPS S.A.S.** el 28 de abril de 2021, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0eba7c7c34620b702a9f973fdcad7c6f09f7a0a57810de9e7d85e3a12bed5ba
Documento generado en 06/07/2021 01:57:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>